



**EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**  
**PROMOVENTE: C.**

### Resolución

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente CG/DGL/DRRDP-029/2015-04, promovido por el C. en contra de la **Secretaría de Movilidad del Distrito Federal**.

### Resultando

- Primero.** El siete de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, escrito de la misma fecha, al que se le asignó el número de folio 0125, a través del cual el C. promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, por el incumplimiento al artículo 40 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, debido al excesivo tiempo en que la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal resolvió su trámite de cesión de derechos por defunción de la concesión otorgada a su hermano finado
- Segundo.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación por responsabilidad patrimonial promovido por el C., ordenándose girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que en rindiera su informe, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las diez horas del día quince de mayo de dos mil quince, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
- Tercero.** El seis de mayo de dos mil quince, se recibió el oficio DJU-SNO-0712-2015, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Autoridad, en el que negó que ese ente público haya incurrido en alguna actividad administrativa irregular que sea causa de los supuestos daños ocasionados al promovente, quien no acredita el interés legítimo y el interés jurídico; asimismo, señala que el derecho a reclamar la indemnización a prescripto, en términos del artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que el promovente con fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, hizo entrega de la documentación con la que solicitó a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, la liberación del título de concesión número B27229, folio 003014, en razón de ello y en términos del artículo 40 de la entonces vigente Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, la Secretaría, contaba con un término de cuarenta días hábiles para resolver la solicitud del título de concesión número B27229 con motivo de la transmisión de derechos por la muerte del concesionario, siendo que para el caso de incurrir en una falta de respuesta a dicha solicitud, esta se entendería como resulta en sentido positivo para el solicitante, es decir, desde el día catorce de octubre de dos mil trece, y



El quince de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en la cual se hizo constar la comparecencia de C. José-Fabrice D. G. y así como la inasistencia a dicho acto de algún representante legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, no obstante que fue debidamente notificada del día y la hora en que tendría verificativo dicha Audiencia, tal y como consta en autos del presente expediente a foja 126; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas al reclamante las pruebas consistentes en los siguientes documentos todos en copia simple todos: 1) Dos Convenio de Adhesión al Programa para el Financiamiento de la sustitución obligatoria de los vehículos, que proporcionan el Servicio de Transporte Público Individual de pasajeros "Taxi", en el Distrito Federal, de fecha doce de febrero de dos mil nueve, con número de folio 003014, consta de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; 2) Dos Constancia Conclusión Trámite en Modulo Taxi Convocatoria catorce de abril de dos mil ocho, número de folio B 003014, número de placa Folio Taxi 202992, Placa Nueva B27229, Clave 201710030, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 3) Cuatro Formato Universal de la Tesorería, clave de pago, licencias, trámites vehiculares y medio ambiente (Claves 01 al 12) y (Claves 33 a la 52), importe de pago \$6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), línea de captura 944871B003014MQ9U8TA, constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; 4) Constancia Indagatoria No. FIZP/IZP-7/T1/00081/12-01, robo de uso - robo sin violencia de vehículo particular, Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, Agencia Investigadora del M.P. IZP-7, Unidad de Investigación No. 3 sin detenido, segundo turno, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, constante de siete fojas por uno solo de sus lados; 5) Dos Acta de Defunción de fecha de registro catorce de febrero de dos mil doce, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 6) Dos Acta de Nacimiento de fecha de registro dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 7) Dos Acta de Nacimiento de fecha de registro veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 8) Eserito de fecha dos de abril de dos mil doce, signado por el C. , dirigido a la Subdirección Concesiones y Revalidaciones SETRAVI, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 9) Constancia de Registro en Módulo Programa de otorgamiento concesión del Servicio de Transporte



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04

PROMOVENTE: C.

con fundamento en el citado artículo 40 de la entonces vigente Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, el C. tuvo el carácter de concesionario sin que hasta ese momento el ente público hubiera incurrido en actividad administrativa irregular alguna que se tradujera en un daño económico o de otra especie al accionante; del mismo modo señala que el promovente no proporciona sustento legal alguno que acredite el monto que pretende obtener, ni acredita fehacientemente como determina la cuantificación de la cantidad que menciona, únicamente se limita a hacer aseveraciones arbitrarias sin soporte alguno siendo manifestaciones de carácter unilateral que no encuentran sustento jurídico alguno, máxime que no indica circunstancia de modo, tiempo y lugar; objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el reclamante; y por último solicita previo estudio se analice las causales de improcedencia declarando el sobreesimiento.

Cuarto.

El quince de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. , así como la inasistencia a dicho acto de algún representante legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, no obstante que fue debidamente notificada del día y la hora en que tendría verificativo dicha Audiencia, tal y como consta en autos del presente expediente a foja 126; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas al reclamante las pruebas consistentes en los siguientes documentos todos en copia simple todos: 1) Dos Convenio de Adhesión al Programa para el Financiamiento de la sustitución obligatoria de los vehículos, que proporcionan el Servicio de Transporte Público Individual de pasajeros "Taxi", en el Distrito Federal, de fecha doce de febrero de dos mil nueve, con número de folio 003014, consta de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados; 2) Dos Constancia Conclusión Trámite en Modulo Taxi Convocatoria catorce de abril de dos mil ocho, número de folio B 003014, número de placa Folio Taxi 202992, Placa Nueva B27229, Clave 201710030, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 3) Cuatro Formato Universal de la Tesorería, clave de pago, licencias, trámites vehiculares y medio ambiente (Claves 01 al 12) y (Claves 33 a la 52), importe de pago \$6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), línea de captura 944871B003014MQ9U8TA, constante de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; 4) Constancia Indagatoria No. FIZP/IZP-7/T1/00081/12-01, robo de uso - robo sin violencia de vehículo particular, Fiscalía Desconcentrada en Iztapalapa, Agencia Investigadora del M.P. IZP-7, Unidad de Investigación No. 3 sin detenido, segundo turno, de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, constante de siete fojas por uno solo de sus lados; 5) Dos Acta de Defunción de fecha de registro catorce de febrero de dos mil doce, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 6) Dos Acta de Nacimiento de fecha de registro dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 7) Dos Acta de Nacimiento de fecha de registro veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, nombre , constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 8) Eserito de fecha dos de abril de dos mil doce, signado por el C. , dirigido a la Subdirección Concesiones y Revalidaciones SETRAVI, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 9) Constancia de Registro en Módulo Programa de otorgamiento concesión del Servicio de Transporte



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04  
PROMOVENTE C.

Público Individual de Pasajeros "TAXI", en el Distrito Federal, No. de Folio: B 003014, No. de Placa: [redacted], Folio Taxi: 202992, Fecha 2008-06-05, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 10) Constancia de Presentación Línea de Captura del 944871B003014MQ9U8TA, No. de Placa: [redacted], No. de Folio: B 003014, Folio Taxi. 202992, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 11) Programa Integral para la Atención y Mejoramiento del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros en el Distrito Federal, Número de Folio B 003014, Placa [redacted], constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 12) Ticket ilegible, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 13) Tres Formato Universal de la Tesorería, clave de pago 3710, licencias, trámites vehiculares y medio ambiente (Claves 01 al 14) y (Claves 36 a la 52), No. de Placa: [redacted], Folio de Infracción: 003014, importe de pago \$6,639.00 (Seis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), línea de captura 371071B00301447XBYH8, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 14) Tres Ticket Comercial Mexicana, S.A. de C.V., pago a la Tesorería GDF, total \$6,639.00 (Seis mil seiscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 15) Tres Formato Universal de la Tesorería, clave de pago 3710, licencias, trámites vehiculares y medio ambiente (Claves 01 al 12) y (Claves 33 a la 52), No. de Placa [redacted], Folio de Infracción B003014 Parc 3, importe de pago \$7,009.00 (Siete mil nueve pesos 00/100 M.N.), línea de captura 371031B003014WJ04VBR, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 16) Tres Ticket Comercial Mexicana, S.A. de C.V., pago a la Tesorería del GDF, total \$7,009.00 (Siete mil nueve pesos 00/100 M.N.), constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 17) Tres Formato Universal de la Tesorería, clave de pago 3710, licencias, trámites vehiculares y medio ambiente (Claves 01 al 12) y (Claves 33 a la 52), No. de Placa, [redacted], Folio de Infracción B003014, importe de pago \$7,295.00 (Siete mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), línea de captura 371070B0030146E28JIV, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 18) Tres Ticket Comercial Mexicana, S.A. de C.V., pago a la Tesorería del GDF, total \$7,295.00 (Siete mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 19) Ticket ilegible, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 20) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 944871B003014MQ9U8TA, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 21) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371071B00301447XBYH8, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 22) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371031B003014WJ04VBR, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 23) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371070B0030146E28JIV, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 24) Dos Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., con fecha dos de marzo de dos mil doce, informa al afectado asegurado a nombre [redacted] que el vehículo fue decretado pérdida total por robo, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 25) Constancia Movimiento 127856, Fecha veinte de abril de dos mil doce, expedida por la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal, consta de una foja útil por uno solo de sus lados; 26) Formato de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, concepto por la autorización de cesión de derecho de concesiones, así como por la reposición del título de la concesión transporte, individual, pasajeros (TAXIS), 44899756, importe a pagar \$7,593.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), consta de una foja útil por uno solo de sus lados; 27) Formato de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, concepto





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE C.**

por la autorización de cesión de derecho de concesiones; así como por la reposición del título de la concesión transporte, individual, pasajeros (TAXIS), 44899755, importe a pagar \$7,593.00 (Siete mil quinientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), consta de una foja útil por uno solo de sus lados; 28) Cuatro Formatos de la Secretaría de Finanzas, para trámite de pago de Derechos por Servicios de Control Vehicular de Servicio Público de Transporte Individual de Pasajeros (TAXIS), número de placa consta de cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados; 29) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, concepto de cobro otros derechos, total a pagar \$616.00 (Seis cientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), línea de captura 7723100188046TJ22460, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 30) Ticket Comercial Mexicana, S.A. de C.V., pago a la Tesorería del GDF, total \$616.00 (Seis cientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 31) Formato de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, concepto por la autorización de cesión de derecho de concesiones, así como por la reposición del título de la concesión transporte, individual, pasajeros (TAXIS), 44899758, importe a pagar \$2,917.00 (Dos mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), consta de una foja útil por uno solo de sus lados; 32) Formato de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas, concepto por la autorización de cesión de derecho de concesiones; así como por la reposición del título de la concesión transporte, individual, pasajeros (TAXIS), 44899757, importe a pagar \$2,917.00 (Dos mil novecientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), consta de una foja útil por uno solo de sus lados; 33) Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, concepto de cobro otros derechos, total a pagar \$237.00 (Doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), línea de captura 7723100188047TJ1MF6B, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 34) Ticket Comercial Mexicana, S.A. de C.V., pago a la Tesorería del GDF, total \$237.00 (Doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 35) Dos Carta Factura expedida por Distribuidora Lomas Observatorio, S.A. de C.V., de fecha veintiocho de febrero de dos mil nueve, a favor de \_\_\_\_\_, por la venta del vehículo, marca Nissan Tsuru GS1 T/M 5 Vel., modelo 2009, serie 3N1EB31S19K332555, motor GA16858634W, color exterior arena cristal, clave vehicular 0040237, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 36) Carta Factura de Crédito a nombre de \_\_\_\_\_, expedida por Credi Nissan, de fecha catorce de marzo dos mil doce, por la venta del vehículo modelo STD, No. De Chasis 3N1EB31S19K332555, No. De Motor GA16858634W, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 37) Carta Factura de Crédito a nombre de \_\_\_\_\_ expedida por Credi Nissan, de fecha veintitrés de abril dos mil doce, por la venta del vehículo modelo STD, No. De Chasis 3N1EB31S19K332555, No. De Motor GA16858634W, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 38) Carta Factura de Crédito a nombre de \_\_\_\_\_, expedida por Credi Nissan, de fecha veintinueve de noviembre dos mil doce, por la venta del vehículo modelo SERVPUB STD, No. De Chasis 3N1EB31S19K332555, No. De Motor GA16858634W, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 39) Dos Carta Finiquito a nombre de \_\_\_\_\_, del crédito 69458818, expedida por Credi Nissan, de fecha diecisiete de julio dos mil trece, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 40) Dos Carta Finiquito a nombre de \_\_\_\_\_, del crédito 69458818, expedida por Credi Nissan, de fecha veintitrés de julio dos mil doce, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 41) Dos Escrito signado por el C. \_\_\_\_\_, dirigido a SETRAVI, de fecha once de marzo de dos mil trece, en la cual informa la defunción del C. \_\_\_\_\_, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 42) Dos Oficio:



Contraloría General del Distrito Federal  
 Dirección General de Legalidad  
 Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
 Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
 Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
 contraloria.df.gob.mx



**EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE: C.**

STV/DGSTPIPDF/DT/SPE/040/13, de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Programas Estratégicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; 43) Comparecencia en atención al Oficio: STV/DGSTPIPDF/DT/SPE/040/13, en la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Transporte y Vialidad el C.

de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 44) Comparecencia en atención al Oficio: STV/DGSTPIPDF/DT/SPE/040/13, en la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Transporte y Vialidad el C. , de fecha dos de abril de dos mil trece, constante de tres fojas

útiles por uno solo de sus lados; 45) Escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece, signado por el C. y otros, dirigido a la Secretaría de Transporte y Vialidad, constante de

una foja útil por uno solo de sus lados; 46) Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, signado por el C. ) dirigido al Subdirector de Documentación y Registro Coordinador del

Programa de Financiamiento, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 47) Ticket ilegible, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 48) Consulta de Pago por Internet, línea de captura

944871B003014MQ9U8TA, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 49) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371071B00301447XBYH8, de

fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 50) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371031B003014WJ04VBR, de fecha dieciséis de agosto

de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 51) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371070B0030146E28JJV, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una

foja útil por uno solo de sus lados; 52) Credencial para Votar, con número de folio expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. , constante de una foja

útil por uno solo de sus lados; 53) Credencial para Votar, con número de folio , expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. , constante de una foja útil por

uno solo de sus lados; 54) Escrito signado por el C. , dirigido a la Contraloría

Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad SETRAVI, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 55) Oficio: DTE/0159/14, de fecha veintisiete de

agosto de dos mil catorce, suscrito por el Directora Técnico de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Movilidad, constante

de dos foja útiles por uno solo de sus lados; 56) Hoja de Verificación de Dato, Folio: 202992, Movimiento: 222212, Fecha Mov.: 05-11-2014, constante de una foja útil por uno solo de sus lados 57) Constancia de

Cesión de Derechos Folio: 202992, Movimiento: 222212, Fecha Mov.: 05-11-2014, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 58) Título de Concesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce

constante de una foja útil por ambos lados; 59) Escrito signado por el C. dirigido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad SETRAVI, de fecha dieciséis de

febrero de dos mil quince, en alcance a la queja de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, con folio de recibido 02200, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; probanzas que se

desahogaron por su propia y especial naturaleza.

de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, signado por el C. y otros, dirigido a la Secretaría de Transporte y Vialidad, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 46) Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, signado por el C. ) dirigido al Subdirector de Documentación y Registro Coordinador del Programa de Financiamiento, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 47) Ticket ilegible, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 48) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 944871B003014MQ9U8TA, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 49) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371071B00301447XBYH8, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 50) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371031B003014WJ04VBR, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 51) Consulta de Pago por Internet, línea de captura 371070B0030146E28JJV, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 52) Credencial para Votar, con número de folio expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. , constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 53) Credencial para Votar, con número de folio , expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre del C. , constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 54) Escrito signado por el C. , dirigido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad SETRAVI, de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles por uno solo de sus lados; 55) Oficio: DTE/0159/14, de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, suscrito por el Directora Técnico de la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal de la Secretaría de Movilidad, constante de dos foja útiles por uno solo de sus lados; 56) Hoja de Verificación de Dato, Folio: 202992, Movimiento: 222212, Fecha Mov.: 05-11-2014, constante de una foja útil por uno solo de sus lados 57) Constancia de Cesión de Derechos Folio: 202992, Movimiento: 222212, Fecha Mov.: 05-11-2014, constante de una foja útil por uno solo de sus lados; 58) Título de Concesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce constante de una foja útil por ambos lados; 59) Escrito signado por el C. dirigido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Transportes y Vialidad SETRAVI, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, en alcance a la queja de fecha dieciséis de julio de dos mil catorce, con folio de recibido 02200, constante de dos fojas útiles por uno solo de sus lados; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRD-029/2015-04**

**PROMOVENTE C.**

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, consistentes en: 1) La Instrumental de Actuaciones; 2) La Presuncional, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En vía de alegatos el C. manifestó que en relación al informe de la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, que existen tres argumentos, mediante los cuales según el ente público discute que no procede la solicitud de daño patrimonial, el primero consiste en que no procede el reclamo de daño patrimonial porque la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, ya no está vigente; sin embargo los hechos ocurrieron durante los años 2012, 2013 y 2014, y en ese periodo la citada Ley estaba vigente, asimismo, la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de enero de dos mil quince, y no puede ser retroactiva por lo cual dicho argumento no es procedente; el segundo argumento consiste que el derecho a reclamar el daño patrimonial ya prescribió, siendo que dicha situación es incorrecta derivado que el escrito que presentó en la Secretaría, y que obra en la foja 80, fue recibido el dieciséis de agosto de dos mil trece, y le entregaron el oficio DTE-0159-2014 (foja 111), de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, en el cual da respuesta para hacer el cambio del titular de la concesión, además cumplir con los requisitos y presentar documentos ante la Secretaría, relacionados en dicho escrito, es hasta el once de diciembre de dos mil catorce cuando le hace entrega de dicha concesión (foja 115), por lo cual considera que dichos procedimientos son continuos no son aislados ya que al no presentar la autorización para el cambio o la documentación solicitada no hubiere procedido la autorización de la concesión por lo cual no puede argumentar que dicho procedimiento está prescrito; y el tercer argumento consistente en que el daño patrimonial no es procedente ya que no ve el daño que sufrió, aclarando que el título de concesión sirve o es utilizado para el servicio de transporte público y que del se obtiene un beneficio económico que durante los dos años, ocho meses, nueve días no se obtuvo un ingreso por la explotación de la concesión perjudicándolo al no obtenerlo, mismo que debería haber tenido y al no conseguirlo daño su economía.

**Considerando**

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4, 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que basa el C. el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090  
contraloria.df.gob.mx



**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**  
**PROMOVENTE C.**

“... 1.- Con fecha 12 de Febrero de 2009 y Número de Folio 003014, se firma el Convenio de Adhesión al Programa para el financiamiento de la sustitución obligatoria de los vehículos que proporcionan el servicio de transporte público individual de pasajeros “Taxi”, con dicho documento se acredita la titularidad de la concesión al C. . (Anexo 1 Convenio Folios 1 a 4)...”

4.- El 13 de Febrero de 2012 el C. . fallece, dejando todos los tramites inconclusos en el reclamo de la Compañía de Seguros y la Secretaria de Transporte SETRAVI, por lo cual al no estar casado y consecuentemente no tener hijos, el suscrito C. . teniendo el parentesco de hermano es quien realiza los tramites. (Anexo 4 Actas de Defunción y Nacimiento Folios 14 y 16)

5.- En apego a lo establecido por SETRAVI (Artículo 37 fracción IV de la Ley de Transporte Público del Distrito Federal) en relación al fallecimiento del titular, se notifica mediante escrito del 2 de Abril de 2012 en tiempo y forma, recibido en la D.G.S.T.P.I.P.D.F Modulo de San Andrés. (Anexo 5 Escrito Folio 17 a 28)

6.- Es de mencionar que al mes de Noviembre de 2011 ya se había pagado la totalidad de las cuatro anualidades de la Concesión 133434, con los siguientes importes: 1ro) El 12 de Junio de 2008 por un monto de \$6,250.00; 2do) El 31 de Diciembre de 2009 por un monto de \$6,639.00; 3ro) El 30 de Diciembre de 2010 por un monto de \$7,009.00 y 4to) El 30 de Noviembre de 2011 por un monto de \$7,295.00. (Anexo 6 Pagos Folios 28 a 40)...”

8.- Después de varias complicaciones para hacer efectivo el cobro de la prima del siniestro por parte de la Compañía Aseguradora, se acudió al Módulo de San Andrés para solicitar Cesión de Derechos por Defunción del titular de la concesión al C. . , teniendo como respuesta que se debe primero hacer los pagos correspondientes autorización de la cesión de derechos por un monto de \$7,593.00 y otro por el costo por la reposición del título concesión por un monto de \$2,917.00, realizándose dichos pagos el 27 de septiembre de 2012 y la diferencia \$616.00 y \$237.00 (Anexo 8 Pagos Folios 43 a 54)...”

10.- A finales del mes de noviembre de 2012 en el Modulo del Coyol ya no se aceptaba ningún trámite debido a la proximidad del Cambio de Gobierno del Distrito Federal (dicha situación es inexplicable que un cambio de administración de gobierno se paralicen las actividades quedando en estado de indefensión), transcurriendo tres meses por dicha situación y que hasta el mes de Marzo de 2013 me llamaron por teléfono a mi domicilio, para que acudiera a las Oficinas Centrales de SETRAVI en Av. Álvaro Obregón 269, para la entrega de un escrito sobre el motivo de solicitar la sesión de derechos de la concesión con fecha de recibido el 11 de marzo (Anexo 10 Escrito Folio 61)...”

13.- El 16 de agosto de 2013 se entrega la documentación en la cual se solicita la liberación del título de concesión número de placa y Folio 003014, comentándome que en un término de tres meses me entregara el oficio de autorización para el cambio del título concesión por defunción (Anexo 14 Documentación diversa Folios 71 a 98)...

Desde la entrega de documentación el 16 de agosto de 2013 a la visita con la Mtra. Norma Angélica García Martínez Subdirectora de Programas Estratégicos transcurrió 7 meses sin tener respuesta del oficio de





**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE C.**

**NO**

autorización al cambio del título concesión por defunción y a pesar de eso todavía argumentaba que pasarían 2 meses más a lo ya acumulado.

16.- Transcurrido el plazo que según se daría respuesta a mi solicitud y lo mencionado por la Mtra. Norma Angélica García Martínez Subdirectora de Programas Estratégicos, según insistiendo vía telefónica así como acudir a dicha área, sin que tuviera respuesta, por lo cual con fecha 16 de julio de 2014, con folio de Recibido 02200, presente una queja al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Transporte y Vialidad SETRAVI en el cual se expone el exceso de tiempo transcurrido, para poder entregarme el oficio de autorización al cambio del título concesión por defunción del Servicio Público de Transporte taxi

Por tal motivo se solicitó lo siguiente:

Se dé respuesta a la solicitud del cambio por Cesión de Derechos por Defunción del titular, debido a que durante dos años tres meses no se ha podido concluir el trámite siendo un tiempo fuera de lo normal que ninguna institución gubernamental debería aceptar, repercutiendo en mi economía por la pérdida de tiempo que se ha invertido al acudir a las oficinas y no ser eficientes y competentes en sus labores y, así mismo por el tiempo que se ha dejado de trabajar dicha concesión. ...

18.- Al acudir a recoger el oficio Número DTE-0159-2014 de fecha 27 de agosto de 2014, en el que se menciona que de acuerdo a mi solicitud acuda al Módulo de San Andrés para solicitar el trámite correspondiente a la Cesión de Derechos, cabe señalar que no obstante el oficio presenta fecha del 27 de agosto de 2014, la entrega del oficio presenta un desfase de 12 días a la entrega de este que fue el 10 de septiembre de 2014,

DE LA SOLICITUD Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN PARA LIBERACIÓN DE TÍTULO DE CONCESIÓN DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013, A LA ENTREGA DEL OFICIO NÚMERO DTE-0159-2014 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2014, PARA REALIZAR FINALMENTE EL CAMBIO AL TÍTULO DE CONCESIÓN A MI NOMBRE TRASCURRIT UN AÑO 11 DÍAS, TIEMPO INACEPTABLE PARA UNA INSTITUCIÓN PARA DESAHOGAR UN TRÁMITE, QUE A TODAS LUCES DEJA EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y YA QUE ADEMÁS EXIGE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REVISTA PARA SEGUIR CON EL SIGUIENTE TRAMITE (Anexo 16 Documentación diversa Folios 102 a 103) (Sic)

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LOS HECHOS RELACIONADOS ANTERIORMENTE EL INICIO DEL TRÁMITE EN RELACIÓN AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, SE NOTIFICA MEDIANTE ESCRITO DEL 2 DE ABRIL DE 2012 EN TIEMPO Y FORMA, RECIBIDO EN LA D.G.S.T.P.I.P.D.F MODULO DE SAN ANDRÉS. (ANEXO 5 ESCRITO FOLIOS 23 A 34) Y LA ENTREGA DEL TITULO DE CONCESIÓN 11 DE DICIEMBRE DE 2014 (ANEXO 17 DOCUMENTACIÓN DIVERSA FOLIO 111 A 113), TRASCURRIENDO DOS AÑOS OCHO MESES Y 9 DÍAS POR LO ANTERIOR CAUSO UN DAÑO A MI PERSONA, INCUMPLIÉNDOSE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL. ...

**Daño**

Derivado de los innumerables pretextos, excusas, así como la irresponsabilidad del personal en las diversas oficinas haciendo caso omiso, actuando de manera negligente, debido a que al conocer del problema no se dio solución el trámite, ya sea llamándome por teléfono informándome si es necesario más documentación si





**EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE: C.**

así fuera necesario, hacer cualquier aclaración al respecto, hacer comparecencias, etc. del trámite por Cesión de Derechos por Defunción del titular de la concesión al C. [redacted], transcurrieron dos años, ocho meses y 9 días, de los cuales considero un exceso de tiempo repercutiendo en mi persona, debido que durante más de dos años no fue posible obtener un beneficio de la concesión causo al no dar respuesta en tiempo y forma.

Con las conductas y omisiones de los servidores públicos, se generó un daño patrimonial por \$184,750.00 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos) más los intereses que se hubieren generado, por el tiempo transcurrido.

Es necesario precisar que se está considerando el monto del daño reclamado de \$184,750.00 (ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos) dicho monto se calcula considerando dos años, nueve días de no recibir cuentas de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100) diarios, los restantes ocho meses se consideran suficientes (más no aceptables) para realizar el trámite, sin considerar aun así que también es excesivo." (Sic)

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$184,750.00 (Ciento ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como indemnización por la actividad administrativa irregular que le atribuye a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, la cual la hace consistir en las innumerables irregularidades presentadas en el trámite por cesión de derechos por defunción del titular de la concesión del C.

[redacted], transcurrieron dos años, ocho meses y nueve días para otorgarle el título de concesión.

III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Sobre el particular, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, sostiene que en el presente caso, el derecho a reclamar indemnización del C. [redacted], se encuentra prescrito, acorde con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, motivo por el cual el promovente no tiene interés legítimo en el asunto.

A fin de determinar lo fundado o infundado de dicha propuesta, en principio, conviene tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

**"Artículo 22.-Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. La parte interesada deberá describir puntualmente los hechos causantes de la lesión patrimonial producida y señalar la cuantía de la indemnización pretendida.**

**La autoridad que conozca del recurso de reclamación de daño patrimonial, deberá suplir la deficiencia de los escritos de reclamación, únicamente en cuestiones que no incidan en la resolución del asunto, tales como el ente público presunto responsable, cita de ordenamientos legales, ente público ante quien se promueve, entre otros errores de forma."**





Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por parte interesada para los efectos de la procedencia del recurso de reclamación de daño patrimonial y para tal efecto se toma en cuenta las fracciones XII y XIII del artículo 2° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señala:

**"Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)**

**XII. Interesado: Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado,**

**XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;" (...)**

Así pues, de lo anteriormente señalado se tiene que **interesado** es aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, es decir, y por **interés legítimo** el derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico, de lo que se colige que tanto la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria esta última, conforme al artículo 25 de la primera, no prevén como requisito de procedibilidad que para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico, que se determine primero si el derecho a reclamar está prescrito o no, dado que ésta última se trata de una figura jurídica distinta y con alcances diversos a los del interés legítimo, que debe ser objeto de estudio en un momento posterior a la acreditación del interés legítimo, es decir, la temporalidad en que debió presentarse la reclamación no incide en la potestad de los particulares para acudir ante esta autoridad a plantear sus pretensiones de indemnización, pues se reitera, para la procedencia de admitir a trámite el recurso de reclamación de daño patrimonial basta con que el acto de autoridad vulnere su esfera jurídica, en este caso, sus bienes o derechos, para que le asista un interés legítimo para reclamar la indemnización de los daños que se le causen, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, que la promoción se realice o no dentro del término legal, que se acrediten los daños legados, entre otros, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción ante la autoridad competente, por haberse lesionado su esfera jurídica derivado de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico; criterio que se sustenta con la siguiente tesis:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto,**





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04

PROMOVENTE: C.

tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Jurisprudencia, 2a./J. 142/2002, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, segunda sala, XVI, diciembre 2002, pág. 242E

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en las siguientes tesis:

Registro: 185,981, Tesis aislada, Materia Civil, Novena Época, Tribunales, Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis I:11o.C:36 C, Página: 1391.

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:

María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE: C.**

*Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:*

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Bajo esta premisa, considerando que el C. [redacted], basa su solicitud de indemnización en el presunto incumplimiento al artículo 40 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, debido al excesivo tiempo en que la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal resolvió su trámite de cesión de derechos por defunción de la concesión otorgada a su hermano finado [redacted]; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procedente a valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió ante esta Autoridad los diversos escritos y documentos relacionaos con la solicitud realizada ante la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, así como las respuestas y formatos que ésta Dependencia le otorgó para la consecución del trámite respectivo, tales como:

- Acta de Defunción de [redacted]
- Actas de Nacimiento de [redacted] y [redacted]
- Credenciales para Votar de [redacted] y [redacted]; entre otros
- Diversos comprobantes pago ante la Tesorería del Distrito Federal
- Diversos escritos signados por [redacted], dirigidos a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal
- Oficios de respuesta suscritos por los servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, dirigidos a [redacted]
- Comparecencias de [redacted] ante el personal de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal
- Hoja de Verificación de Datos del folio: 202992, movimiento: 222212
- Constancia de Cesión de Derechos por fallecimiento folio 202992, movimiento: 222212
- Título de Concesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce



Contraloría General del Distrito Federal  
Dirección General de Legalidad  
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial  
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco  
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06690  
contraloria.df.gob.mx



**EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE: C.**

Documentales que si bien fueron presentados en copia simple, cuyo valor es indiciario, al ser adminiculadas con el informe rendido a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial mediante oficio DJU-SON-0712-20105, en el que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal por una parte, reconoció la existencia del trámite de cesión de derechos por fallecimiento, solicitado por el C.

Y por otra, no expresó argumento alguno que desvirtuara las manifestaciones contenidas en dichos medios probatorios, dichas documentales adquieren alcance probatorio que permite crear convicción en esta resolutoria respecto de la veracidad de su contenido y el alcance probatorio pretendido por el reclamante; y por tanto, son suficientes para acreditar el interés legítimo con que cuenta en el presente asunto el C.

para accionar la función pública, derivado de la afectación a su esfera jurídica; lo anterior, acorde con los artículos 379, 380 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; sirve de apoyo la siguiente tesis:

*Registro 200696. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Página: 311. Tesis 2a. CI/95. Aislada. Materia Común.*

**"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."

*SEGUNDA SALA. Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

En ese contexto, es de concluir que al C. le asiste el derecho para ejercitar la acción resarcitoria patrimonial pretendida, actualizándose en consecuencia el supuesto previsto en el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

**"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.**

**La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia"**





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04

PROMOVENTE C.

Situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en el patrimonio del reclamante, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

Ahora bien, en cuanto al argumento del ente público señalado como responsable, en el sentido de que el derecho a reclamar indemnización por parte del C. ~~se encuentra prescrito~~, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra establece:

*"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."*

Al respecto, esta resolutoria estima que no le asiste la razón al ente público señalado como responsable, en razón de que en la especie se trata del reclamo de una actividad administrativa irregular que constituye una omisión, en cuyo caso, nuestros máximos tribunales han dispuesto lo siguiente:

Registro 2005709. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia Administrativa. Tesis Aislada I.1o.A.47 A). Pág. 2283.

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SI LA ACTUACIÓN IRREGULAR EN QUE EL AFECTADO SUSTENTA EL RECLAMO DE UNA INDEMNIZACIÓN CONSTITUYE UNA OMISIÓN Y, POR TANTO, SE TRATA DE UN ACTO CUYOS EFECTOS TRASCIENDEN EN EL TIEMPO EN PERJUICIO DE AQUEL, NO PUEDE COMPUTARSE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY RELATIVA.** En términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, el cual se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; de ahí que, si el acto en que se sustenta el reclamo constituye una omisión cuyos efectos en detrimento del agraviado no se consuman en un solo evento, sino que se prolongan en el tiempo de momento a momento, no puede computarse el plazo de referencia si dicho acto lesivo no ha cesado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04**

**PROMOVENTE C.**

*Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 675/2012. Coordinadora Fiscal y de Amparo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Por tanto, aplicando por analogía la tesis transcrita, es evidente que los efectos lesivos de la actividad administrativa que el reclamante tilda de irregular, por tratarse de una omisión, cesaron hasta el 5 de noviembre de 2014, fecha en que le fue entregado el Título de Concesión al C. , por lo que si el escrito inicial de reclamación fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano de Control el día 7 de abril de 2015, es indudable que el derecho a solicitar la reclamación que nos ocupa no había prescrito, siendo en consecuencia procedente que esta autoridad conozca de la presente reclamación por haberse interpuesto en tiempo y forma, acorde con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento.

Sin ser óbice a lo expuesto, esta autoridad resolutora advierte que la indemnización pretendida por el C. resulta improcedente, en atención a que el artículo 40 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, establecía que si la Secretaría de Transportes y Vialidad no resolvía la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en el plazo legal establecido de cuarenta días hábiles a partir de que el interesado cumpliera con todos los requisitos, la falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entendería como resuelta en sentido positivo para el solicitante, siendo suficiente que el interesado presentara dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le fuera otorgado el documento correspondiente, sin necesidad de certificación alguna:

**"Artículo 40.- La Secretaría resolverá la solicitud de cesión o transmisión de los derechos derivados de una concesión, en un término que en ningún caso excederá de cuarenta días hábiles a partir de que los interesados hayan cumplido todos los requisitos, la falta de respuesta de la autoridad en el plazo señalado se entenderá como resuelta en sentido positivo para el solicitante.**

*Si agotado el plazo mencionado no se ha resuelto la petición respectiva, se entenderá como favorable para los efectos legales procedentes sin necesidad de certificación alguna y el interesado deberá presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le sea otorgado el documento correspondiente."*

En ese sentido, si el dispositivo transcrito expresamente establecía que ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución dentro del plazo previstos por la Ley, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido afirmativo, el hoy reclamante estuvo en la posibilidad de solicitar dentro de los cinco días siguientes, que le fuera otorgada la concesión número B27229 con motivo de la transmisión de derechos por la muerte del concesionario, ante la propia Secretaría de Transporte y Vialidad con el único requisito de presentar los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva.





**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRD-029/2015-04**

**PROMOVENTE: C.**

En ese contexto, al no realizar el reclamante en su detrimento el procedimiento que la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal preveía en su favor, en la especie, se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 6º, fracción V del Reglamento de la Ley Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual dispone:

*"Artículo 6º. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: (...)*

*V. Se generen por una actividad irregular del ente público permitida por el reclamante; (...)"*

En efecto, la actividad administrativa irregular que se atribuye a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hoy Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, fue permitida por el C.

ya que en su escrito inicial manifiesta que la solicitud de cesión de derechos por defunción la realizó en fechas 2 de abril de 2012, 11 de marzo de 2013, 26 de marzo de 2013 (comparecencia), 2 de abril de 2013 (comparecencia) y 16 de agosto de 2013, hechos que se corroboran con las copias simples exhibidas por el propio reclamante (fojas 026, 0070, 0072 a 0077 y 0080 de autos), las cuales al haber sido presentadas por el propio interesado, su alcance probatorio resulta ser concluyente conforme a la siguiente tesis:

*Registro 191196. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Tesis-III.1o.T.6 K. Aislada (Común). Pág. 733.*

*"COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.*

En ese sentido, se advierte que a partir de la última promoción (16 de agosto de 2013), el interesado estuvo en posibilidad, ante la falta de respuesta de la autoridad en el plazo de los 40 días previstos en el artículo 40 antes transcrito, de presentar dentro de los cinco días siguientes, los comprobantes de pago de derechos y la documentación e información respectiva, para que dentro de los quince días posteriores le fuera otorgado el título de concesión correspondiente; en consecuencia, resulta claro que en la especie la actividad administrativa irregular que el C. atribuyó a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04

PROMOVENTE C.

Distrito Federal, fue permitida por él y en consecuencia, resulta improcedente la indemnización pretendida dada la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

Adicionalmente, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 15, fracción IV del mismo Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, pues en el presente caso el reclamante también estuvo en posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 31, fracción IV de la Ley Orgánica de Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Distrito Federal, a efecto de que la autoridad jurisdiccional determinara lo conducente; en efecto, el citado artículo 31 fracción IV, establece:

**Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**

**"Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer: (...)**

**IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares; a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera; (...)"**

Razón por la cual resulta evidente que la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal fue consentida por el reclamante, dado que no hizo valer el medio de defensa antes transcrito, en contra de la omisión de otorgarle la cesión de derechos por defunción respecto del Título de Concesión B27229, siendo en consecuencia indudable el surgimiento de la causal de improcedencia invocada, contenida en el artículo 15, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

**"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)**

**IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate; (...)"**

En ese contexto, al no haber hecho valer el reclamante el medio de defensa que tuvo a su alcance, es indudable que consintió la actividad administrativa que tilda de irregular, cobrando vida lo sustentado por nuestros más altos Tribunales en la siguiente jurisprudencia, la cual señala:

**Registro 176608. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Diciembre de 2005. Materia Común. Tesis VI.3o.C. J/60. Página: 2365.**

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."**





**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gajón.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quivihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Oscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Corohel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.*

Asimismo, para un mayor énfasis de aquí referido y por analogía al caso concreto, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia, que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

*Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.*

**"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.** Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-029/2015-04

PROMOVENTE: C.

*declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."*

Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a las constancias que obran a fojas 0111 a 0115 de autos, se advierte que mediante oficio DTE-0159-2014 de fecha 27 de agosto de 2014, notificado al reclamante el 10 de septiembre de 2014 (según su propio dicho a foja 0006 de autos), la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, antes Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, hace del conocimiento del interesado el procedimiento a seguir y requisitos que debe cumplir para solicitar ante el Módulo de *San Andrés* el trámite correspondiente a la Cesión de Derechos, precisándole que una vez realizados los pagos los entregara en el citado Módulo donde se procedería a la firma de la solicitud de cesión de derechos, así como a la toma de fotografía y huellas dactilares para el nuevo título, el cual le fue entregado el 5 de noviembre de 2014, es decir, dentro del término de cuarenta días a que se refiere el precitado artículo 40 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, lo que denota que es a partir de este antecedente que el C.

cumplió con todos los requisitos necesarios y por ende la autoridad competente dentro del término legal establecido le entregó el Título de Concesión B27229, dada la cesión de derechos solicitada, no observando esta autoridad actividad administrativa irregular alguna que sea susceptible de ser atribuida a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, antes Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.

Todo lo anterior, sin pasar por alto que el promovente tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, defensas o excepciones, obligación que subyace de lo previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:

*"Artículo 28. La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonerará de responsabilidad patrimonial."*

IV. Con fundamento en los artículos 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 9, 6 fracción V, 15 fracción IV de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización interpuesta por el C.

al tratarse claramente de actos consentidos los que pretendió señalar como actividad administrativa irregular; lo que se traduce en una actividad irregular del ente público permitida por el reclamante; por tanto, se considera innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo planteadas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiarían ni afectarían lo hasta aquí resuelto, dada la naturaleza jurídica de la improcedencia invocada.





Por las razones y fundamentos legales en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que no ha lugar a entrar al estudio de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, dada la naturaleza jurídica y excluyentes de responsabilidad patrimonial advertidas.

**EXPEDIENTE CG/DGL/DRRD-029/2015-04**

**PROMOVENTE C.**

En contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

**Resuelve**

- Primero.** Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- Segundo.** Por las razones y fundamentos legales en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que no ha lugar a entrar al estudio de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, dada la naturaleza jurídica de la causal de improcedencia y excluyentes de responsabilidad patrimonial advertidas.
- Tercero.** En contra la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Cuarto.** Notifíquese la presente resolución al C. [Nombre], a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal y a la Contraloría Interna de su adscripción.
- Quinto.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma por triplicado la Licenciada Silvia Tinoco Francisco, Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal.

